
REFLEXIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTIDH)**Raul Montoya Zamora¹**

RESUMEN: El propósito del presente trabajo, consiste en realizar algunas reflexiones sobre el cumplimiento y ejecución de los fallos de la CORTIDH en supuestos donde el sujeto obligado se rehúse a acatarlas. En concreto, en el presente texto, a partir del análisis del caso *Fontevicchia y D' amico Vs. Argentina*, con apoyo del método dogmático jurídico, exegético y de estudio de casos, se destaca la problemática derivada de su incumplimiento por parte de la Suprema Corte Argentina. Finalmente, a partir de lo resuelto por la propia CORTIDH en la supervisión del cumplimiento del fallo en cuestión, se resaltan los argumentos principales del Tribunal Interamericano sobre la fuerza vinculante de sus decisiones aún ante la oposición de la Corte Argentina. No obstante, en las conclusiones sea anota la falta de efectividad de los fallos del Tribunal Interamericano.

Palabras clave: cumplimiento, ejecución, sentencias, fuerza vinculante, derechos humanos.

1. El cumplimiento y ejecución de sentencias

Cuando un órgano jurisdiccional dicta una resolución o sentencia lo hace con la finalidad de dirimir la controversia jurídica sometida a su escrutinio, declarando el derecho que debe aplicarse al caso concreto. En un conflicto jurídico que culmina con el dictado de una sentencia, se deciden múltiples cuestiones que necesitan ser observadas, por lo que la controversia no termina con el dictado de la resolución, sino que trasciende hasta garantizar su debido cumplimiento.

En efecto, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no puede comprenderse de una manera plena si no existiera la posibilidad de garantizar el cumplimiento de las sentencias que dicten. Por lo que el cumplimiento y ejecución de las sentencias son fundamentales para garantizar el derecho a la protección judicial en términos del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH).

¹ DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO. ESPECIALISTA EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL POR LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA. PROFESOR-INVESTIGADOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO. INSTITUCIÓN: Universidad Juárez del Estado de Durango. México. ORCIDiD: <https://orcid.org/0000-0002-9886-6376>. E-mail: rulesmontoya@hotmail.com

De hecho, el párrafo 2, inciso c), del artículo invocado señala que los Estados parte se comprometen a: “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”; de ahí que se considere que el cumplimiento de las sentencias es parte fundamental del derecho a la protección judicial.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, por “ejecución de sentencia” se puede comprender tanto el procedimiento para el cumplimiento de lo acordado en una sentencia, como la fase última de la decisión judicial que ya ha superado la cosa juzgada, y que implica el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en la sentencia (RAE, 2019).

De acuerdo con el primer significado apuntado”, la Enciclopedia Jurídica Biz 14 señala que la “ejecución de sentencia” es un proceso de ejecución que se funda en un título jurisdiccional. Por lo que se trata de una facultad ejecutiva llevada a cabo por el órgano jurisdiccional con el propósito de hacer cumplir lo establecido en una sentencia que dirimió una controversia planteada ante el juez (Enciclopedia Jurídica Biz 14, 2019).

La misma enciclopedia refiere que se trata de un procedimiento destinado a hacer cumplir forzosamente y a petición de parte, una sentencia firme de condena a dar, hacer o no hacer (Enciclopedia Jurídica Biz 14, 2019).

Por su parte, Don Cipriano Gómez Lara (Gómez Lara, 2012:342) apunta que mediante la ejecución, la cual supone un desacato del sujeto obligado, se pone en marcha la maquinaria estatal, para que mediante el uso de la fuerza (si es necesario), se imponga el sentido de la determinación, aun en contra de la voluntad del obligado.

Nuestro autor refiere que la ejecución no es ni puede ser exclusivamente jurisdiccional, en cualquier tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra índole. Por lo que apoyado en el maestro Niceto Alcalá-Zamora, las diferencias que pueda haber entre la ejecución penal y la civil no pueden afectar en lo absoluto lo relacionado con la unidad procesal (en Gómez Lara, 2012:342).

Louis Estévez señala que la ejecución tiene un carácter administrativo, soportado en la idea de que la función del proceso es la aplicación de las sanciones de la ley, la cual es de naturaleza administrativa (en Gómez Lara, 2012:342).

Se coincide con Don Cipriano Gómez Lara en el sentido de que la ejecución procesal es una consecuencia del poder de juzgar que tiene el juez, en su calidad de titular del órgano estatal. Así, se considera que la función estatal es integral, en la medida que el juez pueda hacer cumplir por sí mismo las determinaciones que dicte. Por lo que ese cumplir en sí mismo no debe comprenderse en sentido literal de que sea el propio juez quien ejecute la sentencia dictada, sino que es suficiente que tenga las atribuciones para ordenar esa ejecución, auxiliándose de otros órganos para tal efecto (Gómez Lara, 2012:343).

Algo que resulta fundamental para hacer cumplir las sentencias judiciales, son los medios de apremio y correcciones disciplinarias.

Los “medios de apremio” se pueden definir como las determinaciones que dictan los órganos jurisdiccionales para que se hagan cumplir otras diversas dictadas por los mismos órganos jurisdiccionales. Esto es, ante el hecho de que el sujeto obligado por una determinación se oponga a ello de manera ilegítima, el juzgador puede emplear los distintos medios de apremio de los que disponga la ley para hacer cumplir sus decisiones. Por lo que dictar medios de apremio, resulta un ejemplo claro de la potestad de los órganos jurisdiccionales para imponer obligatoriamente sus fallos, aún en contra de la voluntad de los sujetos compelidos por la determinación judicial. De otra forma, en caso de que no existieren estos medios de apremio o no fueran eficaces, de mala fe se podría evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales (Gómez Lara, 2012:344).

Las “correcciones disciplinarias” también se pueden definir como un ejemplo de la potestad del órgano jurisdiccional, pero a diferencia de los medios de apremio, éstas tienen como finalidad mantener el buen orden y hacer que los litigantes, terceros, y cualquier persona, le guarden al titular del orden jurisdiccional el respeto y consideración que merece por su jerarquía (Gómez Lara, 2012:345-346)².

² *Ibidem.*, pp. 345 y 346.

Por otra parte, en el sistema jurídico mexicano el cumplimiento de las sentencias es de tal importancia, que se han generado criterios sobre la definición y alcance del *derecho fundamental de ejecución de sentencias*. Es decir, se va configurando la ejecución de sentencias como un derecho fundamental. Lo anterior tiene respaldo en la Tesis 2009046. I.3o.C.71 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1, 2015: 2157).

De acuerdo con el criterio de referencia, el “derecho fundamental de ejecución de sentencia” puede definirse como aquel con el que cuentan todos los ciudadanos de obtener de los órganos jurisdiccionales, las medidas que resulten necesarias para que los fallos judiciales incumplidos por quienes estén obligados por ellos, puedan ser ejecutados en sus términos y de manera coactiva (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1, 2015: 2157).

La tesis de cuenta resalta que el “derecho fundamental de ejecución de sentencia” tiene las siguientes características: a) Es un derecho de configuración legal; b) En principio, comprende el derecho de ejecución judicial en sus propios términos; c) Impone a los órganos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo, y d) La determinación tanto del sentido del fallo como de la adopción de medidas para garantizar su cumplimiento, corresponden a los tribunales ordinarios competentes para su ejecución (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1, 2015: 2157).

De lo anterior se puede advertir la importancia que tiene el cumplimiento y ejecución de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales dentro del sistema jurídico mexicano, al considerarse como un derecho fundamental y no como parte del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, como se destacó, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el cumplimiento y ejecución de sentencias se encuentra integrado en el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la CADH.

Ya sea que se le considere como un derecho fundamental a la ejecución de sentencias o como integrante del derecho a la protección judicial o tutela judicial efectiva, garantizar el cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales es de vital importancia para dotar de poder e imperio a los órganos jurisdiccionales, pues sin esta posibilidad sus determinaciones se convertirían en meras declaraciones de intenciones sin efectividad alguna.

2. Obligatoriedad de las sentencias de la CORTIDH

Una de las facultades principales de la CORTIDH es la de naturaleza jurisdiccional, es decir, aquella a través de la cual decide en un caso sometido a su consideración, si existió o no una vulneración a un derecho humano tutelado por la CADH, esto de conformidad con los artículos 61 a 63 de la citada Convención.

A mayor precisión, el artículo 62, párrafo 3 de la CADH, faculta a la CORTIH para conocer conflictos y emitir la sentencia correspondiente, en los casos donde se alegue una violación a los derechos humanos imputable a un Estado³, una vez que se hayan agotado los procedimientos internos para el esclarecimiento del caso y el procedimiento internacional previsto en los numerales del 48 al 50 de la CADH que le corresponde desahogar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Por lo que la CIDH es parte en los casos sometidos a la CORTIDH, de acuerdo a lo previsto por el artículo 28 del estatuto del Tribunal Interamericano. Además, la CORTIDH tiene competencia para conocer de violaciones a la CADH en el caso de que los hechos involucren a dos o más Estados, y uno de ellos lo denuncie.

La referida facultad jurisdiccional de la CORTIDH es aplicable para los Estados parte de la CADH cuando hayan reconocido la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano. En palabras de García Ramírez, la competencia de la CORTIDH es aplicable a los Estados que han admitido expresamente la competencia de ese tribunal, de someterse al juicio respectivo en calidad de demandados y aceptar las determinaciones contenidas en la sentencia, las cuales resultan obligatorias para las partes participantes en el proceso correspondiente (García Ramírez, 2007: 56).

³ Sobre el particular puede consultarse a Fix Zamudio, Héctor, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Nieto Navia, 1994: 144 y siguientes.

Existen las siguientes modalidades de aceptación de los Estados parte para reconocer la competencia jurisdiccional de la CORTIDH: a) De pleno derecho; b) A través de una declaración especial separada; c) Incondicionalmente; d) Bajo condición de reciprocidad; e) Por un periodo específico, y f) Para un caso específico (Nieto Navia, 1994: 126).

En atención a lo anterior, y de conformidad con el artículo 68 de la CADH, se deriva la obligación de los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la CORTIDH, de cumplir con las decisiones de ese Tribunal en todos los casos donde fuere parte, dado el carácter definitivo e inapelable que tienen las sentencias de la CORTIDH de acuerdo con el artículo 67 de la CADH.

En consecuencia, las determinaciones deben ser cumplidas de manera íntegra, y para ello, los Estados deben de asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal Interamericano (CORTIDH, Caso Baena Ricardo Vs. Panamá, 2003 y CORTIDH, caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013).

La CORTIDH ha sostenido que la obligación de cumplir con las decisiones de ese Tribunal es un principio básico de Derecho Internacional, respaldado por la propia jurisprudencia internacional, de acuerdo con la cual, los Estados deben de realizar sus obligaciones convencionales de buena fe, y conforme lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no tienen posibilidad, por razones de orden interno, de dejar de asumir la responsabilidad internacional a la que se comprometieron (CORTIDH, Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013, considerando cuarto y Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013, considerando cuarto).

Las determinaciones de la CORTIDH son vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado parte, los cuales tienen la obligación de garantizar íntegramente la sentencia del Tribunal Interamericano (CORTIDH, Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013, considerando cuarto y Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013, considerando cuarto).

De ahí que la CORTIDH haya determinado que los Estados parte deben garantizar el cumplimiento de la Convención y sus efectos en el plano de sus derechos internos. Principio que aplica no sólo en relación a las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, como aquellas que se refieren al cumplimiento de las sentencias de la Corte. Dichas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de forma que la garantía protegida sea práctica y eficaz, de acuerdo con la naturaleza de los tratados de derechos humanos (CORTIDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, competencia, 1999, párrafo 37, y Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013, considerando quinto).

De lo establecido se puede concluir que las sentencias de la CORTIDH son vinculantes para todos los poderes y órganos de los Estados parte, porque las acciones u omisiones que violen los derechos humanos pueden ser cometidas por cualquier autoridad del Estado, ya sea que pertenezca a la rama legislativa, ejecutiva o judicial, y porque los Estados tienen el deber de garantizar de manera plena los derechos humanos, es decir, del compromiso que tienen principalmente con las personas de garantizar su dignidad a través del respeto a los derechos (CORTIDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2003, párrafo 131, y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2001, párrafo 178).

3. Supervisión del cumplimiento de los fallos de la CORTIDH

En principio, conviene apuntar que la CADH expresamente no dispuso nada sobre a qué órgano le competía supervisar el cumplimiento de las sentencias de la CORTIH, sino que dicha situación se resolvió vía jurisprudencial por el Tribunal Interamericano a partir de la interpretación del artículo 65 de la Convención.

El artículo 65 de la CADH expresamente dispone lo siguiente:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Por lo que la CORTIDH al resolver el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, razonó y resolvió que la CADH a diferencia de la Convención Europea, no estableció un órgano específico encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte. También refirió que si bien en la preparación de la CADH se siguió el esquema de la Convención Europea, resultaba claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, no se dispuso que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros del sistema europeo (CORTIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, competencia, 2003, párrafo 88).

Consecuentemente, la CORTIDH interpretó que la voluntad de los Estados al aprobar lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar al mismo Tribunal Interamericano la potestad de supervisar el cumplimiento de sus determinaciones, y que fuera éste el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través del informe anual, los casos en los que se diera un incumplimiento a las decisiones de la Corte, dado que no resultaba posible dar cumplimiento al referido numeral 65 de la Convención sin que ese Tribunal supervisara la observancia de sus decisiones (CORTIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, competencia, 2003, párrafo 88).

Fue así que por vía jurisprudencial quedó determinada la facultad de la CORTIDH para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, siendo de los primeros casos el de Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, en el que estableció que ella se encargaría de supervisar el cumplimiento de la sentencia (CORTIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988).

La forma de proceder de la CORTIDH para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, de manera general consiste en solicitar un informe a los Estados en un periodo determinado sobre las medidas adoptadas para cumplir con la resolución. Posteriormente la Corte obtiene los alegatos u observaciones de la CIDH y de las víctimas o sus representantes, respecto del cumplimiento de las obligaciones del Estado parte. A partir de dichos elementos y puestos a disposición de las partes, la CORTIDH emite su resolución. No obstante, en casos específicos, como el del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, la Corte puede convocar a audiencia a las partes para oír las y examinar el debido cumplimiento de las medidas reparatorias (CORTIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013, considerando segundo).

Esta facultad de supervisión de cumplimiento con la que cuenta la CORTIDH, no se limita sólo a un simple examen, sino que a través de ella se faculta a vigilar y garantizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal Interamericano, ya que tal y como lo dispuso al resolver el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, la efectividad de las sentencias depende de la ejecución de las mismas. De tal suerte que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, la CORTIDH argumentó que no basta con que en el respectivo proceso se emita una sentencia definitiva, por medio de la cual se declaren los derechos y las obligaciones para las partes o se proporcione protección a las personas: además es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las sentencia, de tal suerte que realmente se garanticen los derechos declarados. Por tal motivo, la Corte consideró que la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, esto es, que comprenda el pleno cumplimiento de la determinación respectiva (CORTIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, competencia, 2003, párrafos 73 y 82).

De lo anterior se concluye que los Estados parte que han ratificado la CADH y han aceptado la competencia contenciosa de la CORTIDH, se encuentran obligados a cumplir con las determinaciones del Tribunal Interamericano, y que a éste le corresponde vigilar y ejecutar el cumplimiento de sus resoluciones.

Empero, se reconoce que si bien la CORTIDH ha establecido que es competente tanto para supervisar el cumplimiento de sus sentencias como para ejecutarlas, esto es, garantizar su cumplimiento, lo cierto es que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no prevé en su normativa el desarrollo de algún procedimiento forzoso de ejecución de sentencias, en el que se establezcan responsabilidades o consecuencias directas para en caso de incumplimiento. Es decir, el sistema interamericano no establece un procedimiento de ejecución de sentencias efectivo que establezca los medios de apremio y correcciones disciplinarias para obligar a los Estados parte a cumplir con las determinaciones del Tribunal Interamericano.

La falta de un procedimiento de ejecución forzosa de sentencias en el ámbito internacional, parece acorde a la naturaleza de los tribunales internacionales, lo que implica que las sentencias que emitan tengan un régimen propio, y a que se considere por la doctrina que éstas son jurídicamente obligatorias, pero nunca ejecutivas (Ruiz Miguel, 1997: 28).

La falta de ejecutividad de las sentencias de los tribunales internacionales, de acuerdo con Giardina, se explican porque de conformidad con la teoría general del derecho debe haber una distinción entre el papel del juez y del agente ejecutivo, y en virtud de que en el ámbito internacional no existe un ejecutivo centralizado, no pueden darse facultades ejecutivas a los jueces. El segundo argumento tiene que ver con la posibilidad de dejar en manos de los Estados parte de un compromiso internacional, un poder discrecional en cuanto a los medios disponibles para garantizar la ejecución de las sentencias (Ruiz Miguel, 1997: 29).

Desde el segundo argumento, como las obligaciones internacionales de los Estados se consideran obligaciones de resultado, resulta normal dejar esa potestad discrecional a éstos de elegir los instrumentos de ejecución de las sentencias internacionales. De ahí que se concluya que la inejecución de una sentencia internacional se considere no la violación a dicha sentencia, sino a una obligación internacional suplementaria: el cumplimiento de buena fe de esa sentencia (Ruiz Miguel, 1997: 29).

Por lo anteriormente expuesto, se considera comúnmente que las sentencias de un tribunal internacional como lo es la CORTIDH, sean obligatorias, definitivas y no ejecutivas.

Empero, ésta última cuestión tendría que relativizarse respecto de los fallos de la CORTIDH, debido al establecimiento de la obligación convencional en cuanto a la ejecución de los fallos de la Corte que dispongan indemnizaciones. En efecto, a través de dicha obligación, los Estados parte se comprometen a ejecutarlos por medio de los procedimientos internos para la ejecución de las sentencias contra el Estado, conforme lo dispone el artículo 68, párrafo 2, de la CADH.

Pero en dichos casos, el problema se traslada ahora al ámbito interno, donde los Estados parte deberían de cumplir con esa obligación internacional de regular el procedimiento correspondiente⁴.

La problemática de la falta de ejecución de los fallos de la CORTIDH se presentaría en mayor medida, en ciertos casos donde propiamente no se impone al Estado el cumplimiento de una obligación compensatoria, es decir, en circunstancias donde el fallo imponga obligaciones que no representen

⁴ En el caso de México, no se cuenta con una norma que regule el cumplimiento y ejecución de los Fallos de la CORTIDH.

reparaciones a los derechos humanos en sentido estricto. Ello porque en la doctrina se sostiene que los tribunales internacionales en materia de derechos humanos no tienen competencia para casar una sentencia judicial, derogar una ley o anular un acto administrativo que se estime contrario a los tratados correspondientes (Ruiz Miguel, 1997: 30).⁵

A pesar de ello, la CORTIDH ha considerado que sus sentencias son obligatorias, definitivas y ejecutables (CORTIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, párrafo 22); esto último supondría necesariamente la existencia en el sistema interamericano de un procedimiento de ejecución de sentencias de la Corte, que no se encuentra regulado, por lo que se deja a los Estados Parte la potestad de regular en su derecho interno los instrumentos para hacer efectivos los fallos que dicte la CORTIDH.

Ante la ausencia de un procedimiento forzoso de ejecución de las sentencias que emita el Tribunal Interamericano, tanto las sentencias de fondo y reparación que emite la Corte, como las determinaciones de supervisión, no tienen la eficacia que debieran tener para reparar integralmente el derecho o los derechos humanos que se estimen violados, ya que para el cumplimiento total de una sentencia de la CORTIDH pueden pasar más de 10 años: como se pone de manifiesto en el caso Cantos Vs. Argentina, en el cual la sentencia de Fondo y reparaciones fue dictada el 28 de noviembre de 2002, y la última sentencia de supervisión de cumplimiento en la que se determinó archivar el caso como asunto concluido, se dictó el 14 de noviembre de 2017, después de cuatro sentencias previas de supervisión de cumplimiento emitidas en los años 2005, 2007, 2009 y 2010.⁶

Otros casos contenciosos no tienen un feliz término hasta su total cumplimiento, como el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.

Sobre el particular, se aprecia que la sentencia de fondo y reparación del citado caso contencioso se dictó el 2 de febrero de 2001; luego el 28 de noviembre del año 2003 la CORTIDH

⁵ Sobre el particular Ruiz refiere que entre los doctrinarios que asumen dicha postura se encuentran Diego Liñán, Jacobo López Barja de Quiroga, José Morenilla Rodríguez y otros. (Ruiz Miguel, 1997:30).

⁶ Véase CORTIDH, [consultada el 2 de septiembre de 2019], [disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision_archivados_cumplimiento.cfm?lang=es].

emite resolución sobre la competencia para supervisar el cumplimiento de sus determinaciones; posteriormente en el 28 de junio de 2012 se emite por la Corte sentencia de supervisión de cumplimiento, donde todavía quedan pendientes algunas obligaciones por cumplir por el Estado de Panamá, por lo que se dejó abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento (CORTIDH, ficha técnica Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, 2019), y el 5 de febrero de 2013, la CORTIDH emite nuevo pronunciamiento de supervisión de cumplimiento de sentencia, en el que nuevamente se aprecia la falta de cumplimiento total del Estado parte de las obligaciones contenidas en la sentencia, lo que derivó en la decisión que se mantuviera abierto el procedimiento de supervisión de la sentencia (CORTIDH, Caso Baena Ricardo y Otros Vs, Panamá, sentencia de supervisión de cumplimiento, 2013).

Cabe destacar que en las correspondientes sentencias de supervisión de cumplimiento, la CORTIDH no compele al Estado Parte a cumplir con sus obligaciones haciendo uso de algún medio de apremio, por la simple razón de que como se indicó, el sistema interamericano carece de dichos instrumentos de ejecución forzosa para garantizar el cumplimiento de los fallos de la Corte. Por lo que a lo más que llega la Corte es a pedir nuevamente informes sobre el cumplimiento dentro de determinados plazos, y a señalar que el procedimiento de supervisión se mantendrá abierto hasta que no se cumpla en su totalidad la sentencia correspondiente.⁷

Resulta oportuno en el presente apartado, traer a cuenta algunos datos relacionados con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Interamericano, los que se plasman a continuación:

1. Casos en Etapa de Supervisión Archivados por Cumplimiento: **32 Casos en total**. El país que tiene más condenas cumplidas es Ecuador con 9, y los que tienen menos son Brasil, Costa Rica, Guatemala, México (Caso Castañeda Gutman), Panamá y Paraguay con 1.⁸

⁷ A la fecha en que esto se escribe, el caso Baena Ricardo Vs. Panamá aún se encuentra en fase de supervisión de cumplimiento. Véase CORTIDH, [consultada el 2 de septiembre de 2019], [disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm].

⁸ CORTIDH, [consultada el 2 de septiembre de 2019], [disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision_archivados_cumplimiento.cfm?lang=es].

2. Casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención (con sentencia parcialmente cumplida): **197 en total**. De los países con más condenas sin cumplir en su totalidad tenemos a Perú con 41; Guatemala con 28, y Colombia con 22. De los países que tienen menos condenas por cumplir en su totalidad son Haití con 1; Barbados, Nicaragua y Uruguay con 2, y Bolivia, Panamá, República Dominicana y Surinam con 4. Por su parte México tiene 9 casos sin cumplir en su totalidad.⁹
3. Casos en etapa de supervisión, en los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado (INFORME A OEA CASOS DE INCUMPLIMIENTO): **4 casos** que corresponden a los países de Haití, Nicaragua, Trinidad y Tobago y Venezuela.
4. Casos en Etapa de Fondo (Pendiente de Emitirse Sentencia): 31 en total. De los cuales, Argentina es el que tiene más con 9, seguido de Guatemala con 6. Y los que menos tienen son Bolivia, Brasil y Chile con 1. México no aparece en los países correspondientes¹⁰.

Como se puede apreciar de los datos anteriores, es enorme y hasta desproporcionado el número de casos cuyas sentencias no se han cumplido en su totalidad (201), que aquellos que cuya determinación se ha cumplido (32). Adicionalmente, casos como el de Baena Ricardo Vs. Panamá, en el que pasan más de 17 años sin cumplirse una sentencia (y a la fecha en que esto se escribe, aún no se ejecuta en su totalidad la sentencia¹¹), demuestra por un lado, la falta de efectividad de las sentencias de la CORTIDH, y por otro, que a pesar de los esfuerzos de la Corte, con la instrumentación de los procedimientos de supervisión, aún falta un mayor compromiso y responsabilidad por los Estados parte para cumplir a cabalidad con la CADH y los fallos que dicte ese tribunal.

No obstante, se valora como positiva la actuación del Tribunal Interamericano, al buscar dentro de sus limitaciones convencionales que sus fallos se cumplan, que no se queden como simples

⁹ CORTIDH, [consultada el 2 de septiembre de 2019], [disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm].

¹⁰ CORTIDH, [consultada el 2 de septiembre de 2019], [disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_fondo.cfm].

¹¹ CORTIDH, [consultada el 3 de septiembre de 2019], [disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm].

expectativas o declaraciones, dado que conforme al artículo 68, párrafo 1, de la CADH, subsiste la obligación de los Estados parte de cumplir con las sentencias de la Corte y a reparar las consecuencias de dicha violación. Y en el futuro, también se encuentran obligados a no realizar actos que representen una igual violación que pueda derivar en una responsabilidad internacional del Estado.

Por lo anterior, se puede establecer que la falta de ejecución de los fallos de la CORTIDH deriva de su naturaleza propia de tribunal internacional, y a que la potestad de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias internacionales se encuentra en manos de los Estados, en una suerte de obligación suplementaria de buena fe.

Agotado el tema del presente apartado, en los siguientes se analiza el Caso Fontevecchia y D' amico Vs. Argentina, donde la CORTIDH ordenó el cumplimiento de algunas obligaciones para Argentina, y se aprecia que existe una negativa expresa de la Suprema Corte Argentina para cumplir con el fallo de la CORTIDH.

4. Análisis del Caso Fontevecchia y D' amico Vs. Argentina

El caso Fontevecchia y D' amico Vs. Argentina, se refiere a la responsabilidad internacional de Argentina derivada de la sanción judicial impuesta a Jorge Fontevecchia y Héctor D' Amico, por una publicación que aparentemente afectó la vida privada del entonces Presidente de Argentina (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D' amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafo 1).

De acuerdo con la petición de la CIDH, el caso se relaciona con la violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D' Amico, quienes eran director y editor, de manera respectiva, de la revista *Noticias*. La violación tuvo lugar como consecuencia de las sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos en la citada revista. Las publicaciones hacían referencia a un hijo no reconocido del ex Presidente de Argentina Carlos Saúl Menem con una diputada y a la relación de ésta con su hijo. El tribunal de segunda instancia argentino y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimaron que con dichas publicaciones se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem. Por su parte, la CIDH consideró que la condena civil (\$60, 000.00) impuesta a las víctimas no observó los

requerimientos del artículo 13 de la CADH. De ahí que solicitara a la CORTIDH que concluyera sobre la responsabilidad internacional del Estado por el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de los señores Fontevecchia y D' Amico, establecido en el artículo 13 de la Convención, en relación con el artículo 1, párrafo 1, del mismo ordenamiento (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafo 2).

En el análisis de fondo, la CORTIDH concluyó la responsabilidad internacional de Argentina, por la violación al derecho de libertad de expresión y pensamiento, en relación con la obligación de respetar los derechos. Para llegar a la conclusión apuntada, el Tribunal Interamericano realizó un estudio doctrinario de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión y a la vida privada, sobre los que argumentó que debe encontrarse un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión, que sin ser de carácter absolutos, se trata de Derechos Humanos garantizados por la convención y de la mayor importancia en una sociedad democrática. También apuntó que el ejercicio de cada derecho debe realizarse con respeto a los demás derechos, por lo que en ese proceso de armonización, el Estado tiene un papel fundamental, buscando obtener sanciones y responsabilidades que fueren necesarias para obtener tal propósito (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafos 42-50).

Sobre la alegación de los representantes en el sentido de que la norma que sirvió de base para que condenaran a las víctimas (art. 1071 bis del Código Civil), si bien satisfacía el carácter de ley en sentido formal, mas no en el sentido material: la CORTIDH consideró que no se estimaba contraria a la CADH una medida civil a propósito de la expresión de informaciones u opiniones que afecten la vida privada o intimidad de las personas. Empero, esa posibilidad debía de analizarse con sumo cuidado, ponderando la conducta desplegada por el emisor de las expresiones, las características del daño causado, y otros datos que pusieran de manifiesto la necesidad de recurrir a la vía civil (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafos 52-56).

Igualmente, la CORTIDH, la Corte Suprema de Argentina no estableció los hechos concretos que afectaban la vida privada del señor Menem, y que de acuerdo con su criterio, generaron la responsabilidad de los periodistas, sino que recordó que las circunstancias fácticas habían sido expuestas en las instancias anteriores, e indicó que sólo se tenía que resolver la tensión entre ambos

derechos constitucionales (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafo 57).

También destacó dos criterios relevantes aplicables a los casos de la difusión de información sobre aspectos de la vida privada, a saber: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de los electos popularmente, respecto de las figuras públicas y particulares, y b) el interés público de las acciones que ellos realizan (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafo 59).

Por lo que sobre la base de dichos criterios, la CORTIDH soportó su determinación en las siguientes premisas:

a) La inherente a que el señor Menem adoptó, con anterioridad a que se realizarán las publicaciones que cuestionó, pautas de comportamiento favorables para dar a conocer esas relaciones personales, al compartir actos o situaciones públicas con dichas personas; b) Que las imágenes estaban dirigidas a respaldar la existencia de la relación del señor Menem con la diputada y el niño, llamando la atención sobre la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos, así como de otros favores y gestiones, por parte del Presidente en beneficio de quienes aparecieron en las imágenes, de tal suerte que dichas imágenes representan una contribución al debate de interés general, y no están simplemente dirigidas a satisfacer la curiosidad del público; c) Que en el caso, no se requería la autorización de los que aparecen en las imágenes para su publicación, ya que cuando dichas imágenes se refieran a quien desempeña el más alto cargo ejecutivo, no resulta razonable que a un medio de comunicación se le exija el consentimiento expreso del presidente cada vez que pretenda publicar una imagen de éste, y d) Que las publicaciones realizadas por la revista *Noticias* respecto del Presidente Menem, además que trataban sobre asuntos de interés público, los hechos se encontraban en el dominio público al momento de ser difundidos, siendo que el Presidente con su conducta, no contribuyó a resguardar la información cuestionadas (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafos 65-71).

Con respaldo en lo antes expuesto, el Tribunal Interamericano decidió que no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem, de tal manera que la responsabilidad ulterior impuesta en contra de las víctimas, que excluyó la ponderación en el caso

concreto de los aspectos de interés público de la información, fue innecesaria con la finalidad de proteger la vida privada. Por tanto, la CORTIDH consideró que la justicia argentina afectó el derecho de libertad de pensamiento y de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D' Amico, reconocido en el artículo 13 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos reconocido por el numeral 1, párrafo 1 del mismo ordenamiento (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafos 72-75).

Por cuanto hace a las reparaciones, la CORTIDH ordenó al Estado dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D' Amico, así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Asimismo, ordenó al Estado realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, en conformidad con lo previsto en el párrafo 108 de la misma. Igualmente, ordenó al Estado entregar los montos previstos en los párrafos 105, 128 y 126 de la citada sentencia de Fondo, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafos 97-136).

Un dato a destacar dentro del caso que nos ocupa, es que el procedimiento ante la Comisión se inició el 15 de noviembre de 2001 (fecha en que se presentó la petición), y concluyó el 13 de julio de 2010, fecha en que se emitió el correspondiente informe de fondo, pasando antes por el informe de admisibilidad, el cual fue emitido el 12 de octubre de 2005. Como se ve, la sola etapa ante la CIDH duró casi 10 años. Luego, en cuanto hace al procedimiento ante la CORTIDH, este inició el 10 de diciembre de 2010, con la remisión del caso por parte de la CIDH, pasando por la audiencia celebrada el 24 y 25 de agosto de 2011, la sentencia de fondo, que fue dictada el 29 de noviembre de 2011, y hasta la fecha, dicha sentencia se encuentra en fase de supervisión de cumplimiento (CORTIDH, ficha técnica caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2019). Como se puede corroborar, el caso desde su inicio ante la CIDH lleva casi 18 años, sin que hasta el momento se haya cumplido con lo ordenado por la CORTIDH.

5. El cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTIDH en el Caso Fontevecchia por parte de la Corte Suprema de Argentina

De las reparaciones ordenadas por la CORTIDH al Estado Argentino, cobra especial relevancia la medida de restitución consistente en dejar sin efecto la sentencia civil, ya que sobre dicha medida se presentó la problemática de cumplimiento por parte de la Corte Suprema de Argentina. Por lo que a continuación se desarrollará la temática apuntada.

Sobre el particular, la CORTIDH consideró que la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina que confirmó la condena impuesta por un tribunal de alzada, violó los derechos a la libertad de pensamiento y expresión de las víctimas, por lo que de conformidad con su propia jurisprudencia¹², ordenó al Estado dejar sin efecto dichas sentencias en todas sus partes, incluyendo, en su caso, los alcances que éstas tengan respecto de terceros, a saber: a) La atribución de la responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D' Amico; b) La condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de la justicia (los citados montos deben de reintegrarse con los intereses y actualizaciones que correspondan), y c) Cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido dichas decisiones. Para efectos de cumplir con lo anterior, se le concedió al Estado el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas correspondientes notificación (CORTIDH, Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011 párrafo 105).

A efecto de cumplir con la medida de reparación de cuenta, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Argentina, remitió una solicitud a la Corte Suprema de Argentina, para que ésta cumpliera de conformidad con su competencia, lo ordenado por la CORTIDH. Y en atención a dicha solicitud, la Corte Argentina emitió la resolución el día 14 de febrero de 2017 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia emitida en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTIDH en el Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017).

En la citada resolución, la Corte Argentina sostuvo que no había lugar a dejar sin efectos la sentencia civil, apoyándose, entre otros argumentos:

¹² Entre otros asuntos, la CORTIDH se respaldó en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 195, y en el Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 123.

-
- a) El carácter subsidiario de las sentencias que emite la CORTIDH, que si bien en principio resultan obligatorias, tal obligatoriedad sólo alcanza a aquellas sentencias dictadas por ese tribunal internacional dentro del marco de sus facultades remediales, dentro de las cuales no se contempla la posibilidad de dejar sin efecto una sentencia dictada en sede nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia emitida en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTIDH en el Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerandos 6º, 13º, y 14º);
 - b) La fórmula de la cuarta instancia: en virtud de que dejar sin efecto la sentencia dictada en sede nacional, es un sinónimo de revocar, lo que implicaría convertir a la CORTIDH en una cuarta instancia, en franca violación a los principios del sistema interamericano y en exceso a las obligaciones del Estado Argentino al ingresar a dicho sistema (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia emitida en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTIDH en el Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 11º);
 - c) Pasar por alto la autoridad de la cosa juzgada: al recurrir a un mecanismo de restitución no previsto expresamente en el texto convencional (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia emitida en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTIDH en el Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 12º);
 - d) Transgresión a los principios fundamentales del Derecho Argentino contenidos en los artículos 27 y 108 de la Constitución Nacional: ya que revocar la sentencia firme dictada por la Corte Argentina implicaría privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial Argentino, y sustituirlo por un tribunal internacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia emitida en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTIDH en el Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 17º).

Como se puede constatar de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Argentina se negó a cumplir rotundamente la medida de restitución ordenada por la CORTIDH señalando una serie de razones válidas desde el Derecho Argentino.

Ahora corresponde en el siguiente apartado analizar lo que resolvió la CORTIDH en la correspondiente sentencia de supervisión de cumplimiento respecto de lo argumentado por la Corte Suprema Argentina.

6. La supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada en el Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina

Con fecha 18 de octubre de 2017, la CORTIDH emitió resolución dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento en el Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017).

En la mencionada resolución, la CORTIDH tuvo a bien pronunciarse respecto de las razones aducidas por la Corte Suprema de Argentina para no acatar con la sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida por el Tribunal Interamericano en el caso bajo estudio.

Sobre el particular, la CORTIDH en primer lugar, recordó que la obligación de cumplir sus determinaciones es un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, y respaldado por su propia jurisprudencia, según el cual los Estados deben de cumplir las obligaciones convencionales de buena fe y no pueden por cuestiones de derecho interno, dejar de cumplir con la responsabilidad internacional contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 12).

En consonancia con lo establecido en el apartado número 2 del presente trabajo, la CORTIDH razonó que sus fallos al ser definitivos e inapelables, tienen la autoridad de cosa juzgada internacional. Y por ende, el cumplimiento de sus sentencias no está sujeto a condiciones por parte de los sujetos obligados, los que deben de implementar tanto en el ámbito internacional como internos, y de forma íntegra y pronta, lo dispuesto por el Tribunal en sus sentencias, ya que de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. También recordó que sus sentencias son vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado, los que tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional

contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 13).

De igual forma, la Corte señaló que en lo concerniente al cumplimiento de sus sentencias, no se trata de resolver el problema de la supremacía del derecho internacional sobre el doméstico, sino sólo hacer cumplir las obligaciones soberanamente adoptadas por los Estados contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 14).

Asimismo, el Tribunal Interamericano refirió que aún y cuando exista una decisión del Tribunal del más alta jerarquía en el ordenamiento interno declarando la inejecutabilidad de un fallo de la CORTIDH, ello no puede oponerse como una justificación para el incumplimiento de lo dispuesto por esa Corte contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 15).

Por lo que hace al cumplimiento en concreto del caso que nos ocupa por parte de Argentina, la CORTIDH explicó que en el cumplimiento de la obligación de “dejar sin efecto” las sentencias emitidas por los tribunales Argentinos que se estimaron violatorias a la Convención, le correspondía al Estado cuáles acciones implementar o por cuál vía de derecho interno podía cumplir con la sentencia. La Corte Suprema de Argentina interpretó que lo solicitado era *sinónimo de revocar la sentencia emitida* por dicho tribunal, lo cual no fue indicado de esa manera por el Tribunal Interamericano. Es decir, la CORTIDH no mandó expresamente al Estado que revocara los fallos en cuestión, sino que en concordancia con el párrafo 105 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, se dispuso que el Estado debía adoptar las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que fueran necesarias para dejar sin efecto tales sentencias contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 16).

Sobre el particular, la CORTIDH recordó que la misma reparación de *dejar sin efectos* sentencias internas, ha sido cumplida por otros Estados y por Argentina en casos similares, en los cuáles se constató una violación a la Convención por la imposición judicial de responsabilidades

penales o civiles contrarias al derecho de libertad de pensamiento y expresión. En cumplimiento a la reparación referida, los Estados han efectuado las siguientes medidas: acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia disponiendo remitir el fallo a la Sala Penal de la misma Corte para que revisara la sentencia penal condenatoria y emisión de una posterior sentencia de revisión por la misma Sala Penal; emisión de una sentencia por el mismo tribunal que emitió la sentencia violatoria de la Convención, en la que se ordenó se dejara sin efecto todos los extremos de dicha sentencia; emisión de una sentencia penal de revisión de la sentencia violatoria de la Convención, entre otras contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 20).

En el caso concreto, la CORTIDH argumentó que al tratarse de una sentencia civil en la que no queda constando registro de antecedentes penales, el Estado podía haber adoptado algún otro tipo de acto jurídico distinto a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la reparación ordenada, como por ejemplo, refirió la eliminación de su publicación de las páginas *web* de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Información Judicial, o bien, que se mantuviera su publicación, pero con una anotación en la que se indicara que esa sentencia fue declarada violatoria de la Convención por parte de la Corte Interamericana contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 21).

Y dado que el Estado indicó que su postura sobre el cumplimiento de la reparación ordenada por la CORTIDH, era la sostenida por la Corte Suprema de Argentina en su decisión de fecha 14 de febrero de 2017, el Tribunal Interamericano estimó necesario referirse a determinadas consideraciones que realizó la Corte Argentina que no son acordes con las obligaciones internacionales adoptadas por ese Estado contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 22).

Así, en primer lugar señaló que no le correspondía a la Corte Argentina determinar cuándo una sentencia de la CORTIDH es obligatoria, ya que ésta surge de la ratificación de la CADH por parte de Argentina y del reconocimiento que realizó de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de

la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 23). Por lo que el cumplimiento de las sentencias internacionales, no está a disposición de los órganos del Estado, ya que se tornaría incierto el acceso a la justicia que es parte del sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 24).

También la CORTIDH señaló que no le correspondía a la Corte Argentina determinar cuándo ese Tribunal Interamericano actúa dentro o fuera del marco de sus competencias, y potestades remediales, ya que ello le corresponde a la propia CORTIDH contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 26).

En lo que respecta al argumento de la Corte Argentina en el sentido de que el mecanismo restitutivo no se encuentra previsto expresamente en el texto convencional; la CORTIDH recordó que siempre que un Estado es responsable de una violación internacional, surge para él la obligación de repararlo integralmente, obligación que no puede ser incumplida invocando para ello disposiciones o dificultades de derecho interno. Y respecto de las modalidades de reparación, la CORTIDH precisó que el derecho internacional establece distintas formas que van más allá de la indemnización, teniendo en cuenta una concepción de reparación integral que va más allá de las consecuencias pecuniarias de una violación a los derechos humanos contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerandos 27 y 28).

Y en razón que la violación se produjo a causa de una decisión judicial interna, la CORTIDH dispuso reparar el daño a través de la medida de restitución acorde a la situación anterior a la violación, que consiste en dejar sin efecto la correspondiente sentencia interna. Tal medida, se estimó como posible, suficiente y más adecuada para restituir a las víctimas el goce de su derecho y garantizar el restablecimiento de la situación anterior previa a la violación. Criterio que ha sido seguido por el Tribunal Interamericano en casos semejantes de los que se ha dado cuenta en el presente trabajo contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerandos 29 y 30).

Por lo que hace al Argumento de la Corte Suprema de Argentina en el que señala que la Corte Interamericana no puede constituirse en una instancia revisora de las decisiones de esa Corte Suprema interna, el Tribunal Interamericano precisó que a esa Corte doméstica le parece adecuado dejar subsistente un acto violatorio de la convención, por el solo hecho de que fue emitido por el más alto tribunal de Argentina. Con lo cual, insinuaría que es el único tribunal del Estado cuyas resoluciones no pueden ser dejadas sin efecto a pesar de ser violatorias de derechos humanos. En tal virtud, la CORTIDH dijo que para el derecho internacional es irrelevante el órgano del Estado que causó la violación a los derechos humanos, de tal suerte que cualquier órgano del Estado, independiente de sus funciones o jerarquía, puede producir la responsabilidad internacional de un Estado. Por lo que al pronunciarse sobre las decisiones judiciales internas, el Tribunal Interamericano aclaró que no se comporta como una cuarta instancia revisora de las sentencias dictadas por los tribunales internos, sino que sólo determina si éstos han incurrido en alguna violación internacional a los derechos humanos o a sus obligaciones internacionales reconocidos en los distintos tratados sobre los que tienen competencia contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 31).

En adición a lo anterior, la CORTIDH señaló que bajo el principio de complementariedad o subsidiariedad, la responsabilidad de un Estado solo puede ser exigida en el ámbito internacional, después de que éste haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar la violación en el ámbito interno. Y en el caso concreto, como la violación no tuvo reparación en el ámbito interno, las víctimas activaron los mecanismos de protección internacional, los que no pretenden sustituir a los tribunales internos, sino complementarlos en la protección a los derechos humanos contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 32).

Por otra parte, el Tribunal Interamericano reprochó a la Corte Suprema de Argentina, que en vez de asumir el importante rol que le corresponde como el tribunal nacional argentino de más alta jerarquía en protección de los derechos humanos, optó por emitir una determinación que no contiene consideración alguna que identifique las acciones que pudiera haber realizado en el ámbito de sus competencias, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada contraída (CORTIDH,

resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 33).

En ese sentido, la CORTIDH recordó que le corresponde a los Estados asegurar que no se vuelva ilusoria la efectividad del sistema interamericano al someter a las víctimas a un complejo proceso internacional, para que después de éste, quede al arbitrio de los órganos estatales cuándo deben ser cumplidas las reparaciones ordenadas para subsanar la violación. Asimismo, reiteró que la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana es parte del derecho de acceso a la justicia internacional, y lo contrario, supone la negación misma de ese derecho para las víctimas de violaciones de derechos humanos que se encuentran amparadas por una sentencia de ese Tribunal Interamericano contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 34).

Consecuentemente, la CORTIDH requirió a Argentina, para que teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales, así como que la medida relativa a dejar sin efecto las sentencias violatoria de los derechos humanos, no necesariamente implican revocar dichas sentencias internas, identificara para este caso concreto alguna medida o acción que permita garantizar una adecuada reparación de las víctimas en lo relativo a la atribución de responsabilidad civil contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, considerando 35).

Para lo cual, la CORTIDH decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de esa medida y de otras ordenadas en el fallo, y disponer que el Estado presentara a ese órgano jurisdiccional internacional a más tardar el 28 de febrero de 2018, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentren pendientes de cumplimiento contraída (CORTIDH, resolución dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, 2017, resolutivos 3,4 y 5).

A la fecha en que se escribe el presente trabajo, de acuerdo con una consulta realizada al sitio *web* oficial de la CORTIDH, Argentina no ha dado cumplimiento al fallo en cuestión. Por lo que

todavía está pendiente de ejecución la sentencia dictada por el Tribunal Interamericano en el caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina.¹³

7. Reflexión conclusiva

De todo lo antes dicho, se pueden apuntar las siguientes conclusiones:

Con independencia que se considere como un derecho fundamental (al de ejecución de sentencias) o como integrante del derecho a la protección judicial o tutela judicial efectiva, garantizar el cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, es fundamental para dotar de poder e imperio a los jueces, ya que sin esta potestad, sus fallos se convertirían en simples buenas intenciones carentes de efectividad.

En tratándose del sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos, los Estados parte que han ratificado la CADH y han aceptado la competencia contenciosa de la CORTIDH, se encuentran obligados a cumplir con las determinaciones del Tribunal Interamericano, y a éste le corresponde *vigilar y ejecutar* el cumplimiento de sus resoluciones.

No obstante que la CORTIDH ha establecido que es competente tanto para supervisar el cumplimiento de sus sentencias como para ejecutarlas, es un hecho que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no dispone en su normativa algún procedimiento forzoso de ejecución de sentencias, en el que se establezcan los medios de apremio y correcciones disciplinarias para obligar a los Estados parte a cumplir con las determinaciones de ese Tribunal Interamericano.

La falta del mencionado procedimiento de ejecución forzosa de sentencias en el ámbito internacional, resulta explicable porque de conformidad con la teoría general del derecho debe haber una distinción entre el papel del juez y del agente ejecutivo, y en atención a que en el ámbito internacional no existe un ejecutivo centralizado, y no pueden darse facultades ejecutivas a los jueces. Un segundo argumento tiene que ver con la opción de dejar en manos de los Estados parte, un poder discrecional en cuanto a los medios disponibles para garantizar la ejecución de las sentencias.

¹³ CORTIDH, casos en etapa de supervisión de cumplimiento, [consultada el 9 de septiembre de 2019], [disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm].

De lo que se sigue que la inejecución de una sentencia internacional se considere no la violación a dicha sentencia, sino a una obligación internacional suplementaria: el cumplimiento de buena fe de esa sentencia.

A pesar de lo antes dicho, la CORTIDH ha considerado que sus sentencias son obligatorias, definitivas y ejecutables; lo cual en principio, admitiría como presupuesto básico, la existencia en el sistema interamericano, de un procedimiento de ejecución de sentencias de la Corte, el cual que no se encuentra regulado (solo existe por vía de jurisprudencia internacional un procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias carente de instrumentos como los medios de apremio para hacer cumplir por la vía forzosa los fallos del Tribunal Interamericano), por lo que se deja a los Estados Parte la potestad de regular en su derecho interno los instrumentos para hacer efectivos los fallos que dicte la CORTIDH.

Ante la ausencia de un procedimiento forzoso de ejecución de las sentencias que emita el Tribunal Interamericano, tanto las sentencias de fondo y reparación que emite la Corte, como las determinaciones de supervisión de cumplimiento, no tienen la efectividad que debieran tener para reparar integralmente el derecho o los derechos humanos que se estimen violados, ya que por una parte, para lograr cumplimiento total de una sentencia de la CORTIDH pueden pasar más de 10 años: como se puso de manifiesto en el caso Cantos Vs. Argentina, en el cual la sentencia de Fondo y reparaciones fue dictada el 28 de noviembre de 2002, y la última sentencia de supervisión de cumplimiento en la que se determinó archivar el caso como asunto concluido, se dictó el 14 de noviembre de 2017, y por otra parte, se evidencia un enorme y hasta desproporcionado número de casos cuyas sentencias no se han cumplido en su totalidad (201), que aquellos que cuya determinación se ha cumplido (32).

Los anteriores datos son reveladores respecto de la falta de efectividad de las sentencias de la CORTIDH, ya que a pesar de la instrumentación de los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sus propios fallos, sigue faltando compromiso y responsabilidad por los Estados parte para cumplir a cabalidad con la CADH y los fallos que dicte ese tribunal.

Sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTIDH en el caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina, ese tribunal internacional deja claro que sus fallos al tener el carácter de

definitivos, inatacables y poseer las características de la cosa juzgada, resultan obligatorios para los Estados parte.

En ese sentido, los Estados obligados al cumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Interamericano, no pueden invocar cuestiones o limitaciones derivadas de la aplicación del derecho interno como excusa para no cumplir con la determinación. En otros términos, el cumplimiento de las sentencias internacionales, no está al libre actuar de los órganos del Estado, en virtud de que se tornaría incierto el acceso a la justicia.

De igual modo, no se encuentra a disposición de los órganos del Estado establecer cuándo la CORTIDH está actuando dentro o fuera del marco de sus competencias o potestades remediales, ya que esta tarea le corresponde a la propia Corte Interamericana.

Por cuanto hace al establecimiento de la medida de reparación dictada por la CORTIDH en el caso en estudio, consistente en la orden de dejar sin efectos las sentencias dictadas por los tribunales argentinos que resultaron violatorias de la Convención, ese Tribunal Interamericano recordó a la Corte Suprema de Argentina que el derecho internacional establece distintas formas que van más allá de la indemnización, teniendo en cuenta una concepción de reparación integral, que va más allá de las consecuencias económicas de una violación a los derechos humanos. Por lo que si la violación a la CADH se produjo con motivo del dictado de una sentencia, la medida de reparación se estimó adecuada y necesaria para reparar integralmente los derechos humanos vulnerados por el Estado por conducto de sus tribunales.

Asimismo, no importa que se alegue que la determinación que resultó violatoria de la CADH, haya sido emitida por el Tribunal de más alta jerarquía en materia de protección a los derechos humanos del Estado obligado, pues para la CORTIDH, todos los órganos del Estado se encuentran obligados al cumplimiento de sus sentencias, con independencia de si pertenecen a la rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial.

Y en el supuesto donde se ordene como medida reparatoria dejar sin efectos una sentencia dictada por un Tribunal nacional, ello no implica que la CORTIDH se constituya en una especie de cuarta instancia revisora de los fallos de los tribunales de más alta jerarquía, sino que su papel se

circunscribe a analizar si se ha vulnerado la CADH, con independencia del órgano del Estado que provenga la violación.

Además, bajo el principio de complementariedad o subsidiariedad, como la violación no tuvo reparación en el ámbito interno, las víctimas activaron los mecanismos de protección internacional, sin ánimo de pretender sustituir a los tribunales internos, sino complementarlos en la protección a los derechos humanos.

En suma, la CORTIDH en el caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*, recordó que le corresponde a los Estados asegurar que no se vuelva ilusoria la efectividad del sistema interamericano, por lo que no debe quedar al arbitrio de los órganos estatales cuándo deben ser cumplidas las reparaciones ordenadas para subsanar la violación, pues lo contrario, supone la negación misma del derecho de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos, que encuentran protección por una sentencia de ese Tribunal Interamericano.

Con todo, conviene recordar que la sentencia de reparaciones en el caso en estudio, fue emitida el 29 de noviembre de 2011, y la última sentencia de supervisión de cumplimiento fue hecha el 18 de octubre de 2017. En esta última resolución, se dispuso que el Estado presentara un informe a más tardar el 28 de febrero de 2018, en el que indicara todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por la CORTIDH pendientes de cumplimiento. A la fecha en que se escribe este trabajo, aún se encuentra pendiente de cumplimiento el fallo en cuestión, lo que significa que el asunto va a contar con 8 años sin que se cumpla la sentencia en su totalidad.

Ante ese estado de cosas, resulta cuestionable la efectividad y fuerza vinculante de las sentencias de la CORTIDH, ante la ausencia de mecanismos de ejecución forzosa de sus fallos que obliguen a los Estados a cumplir con las sentencias, pues se insiste, el mecanismo de supervisión de cumplimiento implementado por ese Tribunal Interamericano, carece de medios de apremio y correcciones disciplinarias para compeler a cumplir con la resolución a los sujetos obligados. A lo más que se puede llegar, es a que continúen abiertos indefinidamente los procedimientos de supervisión hasta que de buena voluntad los Estados cumplan con las sentencias dictadas por la CORTIDH, o bien, a que la Corte informe sobre el incumplimiento a la asamblea de la OEA, situación ésta última que parece ser la menos frecuente, ya que solo se ha hecho en cuatro ocasiones.

En definitiva, se puede establecer que la falta de ejecución de los fallos de la CORTIDH deriva de su naturaleza propia de tribunal internacional, y a que la potestad de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias internacionales se encuentra en manos de los Estados, en una suerte de obligación suplementaria de buena fe.

REFLECTIONS ON THE COMPLIANCE AND EXECUTION OF THE JUDGMENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS (CORTIDH)

ABSTRACT

The purpose of the present work, is to make some reflections on compliance and implementation of the judgments of the CORTIDH in cases where the obligated party refuses to abide by the rules. In particular, in the present text, based on the analysis of the case Fontevicchia and D' Amico Vs. Argentina, with the support of the dogmatic method, and exegetical legal, case study, highlights the problems arising from non-compliance on the part of the Supreme Court of Argentina. Finally, from the own CORTIDH in monitoring the implementation of the judgment in question, highlights the main arguments of the Inter-American Court on the binding force of its decisions even in the face of the opposition of the Argentine court. However, the conclusions to be noted the lack of effectiveness of the Inter-American Court's judgments.

Keywords: *compliance, implementation, judgments, binding force, human rights.*

FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- CORTIDH. (1985). La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No 3.
- CORTIDH. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988.
- CORTIDH. (1999). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, competencia, sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54.
- CORTIDH. (2003). Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99.
- CORTIDH. (2003). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, competencia, sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C. No. 104.
- CORTIDH. (2008). Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.
- CORTIDH. (2009). Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
- CORTIDH. (2011). Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTIDH. (2013). Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 22 de mayo de 2013.
- CORTIDH. (2013). Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 28 de agosto de 2013.
- CORTIDH. (2013). Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del Presidente en ejercicio de la CORTIDH de 7 de agosto de 2013.
- CORTIDH. (2017). Resolución de 18 de octubre de 2017, dictada dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina.
- CORTIDH, disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision_archivados_cumplimiento.cfm?lang=es, consultada el 2 de septiembre de 2019.

-
- CORTIDH, ficha técnica Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/baenaricardo.pdf>.
 - Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, voz “ejecución de sentencia”, [consultada el 26 de agosto de 2019], [disponible en <https://dej.rae.es/lema/ejecuci%C3%B3n-de-sentencia>].
 - Enciclopedia Jurídica Biz 14, voz “Ejecución de Sentencias”, [consultada el 26 de agosto de 2019], [disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ejecuci%C3%B3n-de-sentencias/ejecuci%C3%B3n-de-sentencias.htm>].
 - GARCÍA RAMÍREZ, S., (2007). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México.
 - GÓMEZ LARA, C., (2012). *Teoría General del Proceso*, Oxford, México.
 - NIETO NAVIA, R., (1994). *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, CORTIDH, San José, Costa Rica.
 - RUIZ MIGUEL, C., (1997). *La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid.
 - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2015). Libro 18.
 - Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. (2017). En relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTIDH en el Caso Fontevecchia y D’ Amico Vs. Argentina, [consultada el 5 de septiembre de 2019], [disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-24822-La-Corte-sostuvo-que-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos-no-puede-revocar-sentencias-del-M-ximo-Tribunal-argentino.html>].

Trabalho enviado em 04 de outubro de 2019

Aceito em 28 de fevereiro de 2020